



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 35/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de octubre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se analiza la obligación de STARMAX TV ESPAÑA, S.L. de realizar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RO 2011/1298).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación CRTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado en los ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y complementado con las aportaciones que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Asimismo, se destina un porcentaje de rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico a la financiación de esta Corporación. Por último, este sistema de financiación se complementa con los recursos obtenidos por los servicios que presta dicha CRTVE.

La Ley de Financiación CRTVE concreta en sus artículos 5 y 6 los requisitos y condiciones de la aportación que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma,



encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación CRTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación CRTVE).

SEGUNDO.- Solicitud de Starmax TV España, S.L.

Con fecha 20 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Starmax TV España, S.L. (en adelante, STARMAX) por el que esta entidad manifiesta que estaría exenta del pago de la aportación prevista en la Ley de Financiación CRTVE porque el artículo 5.1 del Real Decreto de Financiación CRTVE *“excluye de la obligación de realizar las aportaciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE a aquellas entidades que no puedan ser consideradas prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva según la definición del artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, limitándose dicha definición a las personas jurídicas o físicas que tengan responsabilidad editorial sobre los programas o contenidos audiovisuales, no siendo éste el caso de STARMAX TV ESPAÑA, S.L. cuya actividad se reduce a difundir canales de televisión de terceros”*.

De igual manera, manifiesta que tampoco cumpliría el otro supuesto de hecho previsto en el artículo 5.1 de la Ley de Financiación CRTVE para ser sujeto pasivo de la aportación pues no está inscrito en el Registro de Operadores de esta Comisión.

Por ello solicita que esta Comisión se pronuncie sobre esta entidad estaría obligada a realizar la referida aportación anual.

Asimismo, mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 1 de junio de 2011 se comunicó a STARMAX el inicio del presente procedimiento.

TERCERO.- Omisión del trámite de audiencia.

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas distintas de las aducidas en el inicio del mismo por STARMAX, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se ha prescindido del trámite de audiencia.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- **Habilitación competencial.**

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión “cualquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

SEGUNDO.- **Sobre la sujeción de STARMAX al pago de la aportación prevista en la Ley de Financiación de CRTVE.**

Como anteriormente se ha señalado, la Ley de Financiación de CRTVE introdujo como medida adicional de contribución a la Financiación de la citada Corporación una *aportación* económica que debe ser satisfecha por los operadores de comunicaciones electrónicas en los que concurren determinadas condiciones, así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

A continuación se procede a analizar si STARMAX cumple los requisitos recogidos en el artículo 5 de la Ley de Financiación, en relación con la aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, o si reúne los criterios fijados en el artículo 6 en relación con la aportación a realizar por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

El artículo 5.3 de la Ley de Financiación CRTVE establece que deberán realizar la citada aportación los operadores de comunicaciones electrónicas que estando inscritos en el Registro de operadores de esta Comisión para la prestación de alguno de los siguientes servicios: servicio telefónico fijo, móvil o prestador del servicio de acceso a internet, que prestando el servicio en más de una Comunidad Autónoma, presten, a su vez, algún servicio audiovisual u otro que incluya publicidad.

Una vez consultado el Registro de Operadores de Redes y Servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Registro de Operadores) dependiente de esta Comisión se ha



podido verificar que STARMAX no consta inscrita como entidad habilitada para la prestación de ningún servicio de comunicaciones electrónicas por lo que no cumpliría con el criterio esencial previsto en el artículo 5 de la Ley de Financiación de CRTVE para ser sujeto pasivo, esto es, estar inscrito en el Registro de Operadores de esta Comisión como entidad habilitada para la prestación del servicio telefónico fijo, móvil o prestador de acceso a internet. En consecuencia, se debe concluir que STARMAX no cumple los requisitos previstos en el artículo 5 la citada Ley para considerarle como sujeto pasivo.

En relación con los criterios establecidos para el pago de la aportación por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, el artículo 6 de la Ley de Financiación de CRTVE establece que:

“1. Las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión.

2. La aportación se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.*
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.*
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable. [...]”*

De esta manera, el artículo 6.3 de la Ley establece dos categorías que el legislador constituye como sujetos pasivos de la aportación: (i) Operadores de servicio de televisión en abierto y (ii) operadores de pago.

Así, STARMAX al ser una plataforma satelital que ofrece servicios de televisión de acceso condicional de pago, estaría realizando el presupuesto de hecho previsto en la norma y por tanto, deviene obligado a realizar la citada aportación.

En relación con la alegación de STARMAX según la cual estaría excluido del pago de la aportación de Financiación de CRTVE por no ser un prestador de servicios de comunicación audiovisual, en los términos de la LGCA, al no haber sido inscrito en el Registro Estatal de Audiovisual dependiente de esta Comisión por no ostentar responsabilidad editorial sobre sus contenidos emitidos, se debe señalar que esta Comisión ya se ha pronunciado a este respecto en diversas resoluciones. Así, esta Comisión ha señalado que la Ley de



Financiación establece que los sujetos pasivos de la aportación son, entre otros, las entidades prestadoras del servicio de televisión por satélite de acceso condicional, actividad que realiza STARMAX, con independencia de que se tenga o no responsabilidad editorial sobre el contenido emitido.

En este sentido, la Resolución de 7 de julio de 2011¹, relativa al recurso de reposición interpuesto por La Sexta contra la liquidación complementaria girada, establece que:

“Respecto a los sujetos pasivos cuyos ingresos brutos de explotación se cuantificarán a efectos de determinar la base imponible, ha de tenerse en cuenta que la Ley de financiación RTVE se refiere a los prestadores del servicio de televisión. De acuerdo con los antecedentes legislativos, el servicio de televisión es un concepto más amplio que el de prestadores de servicios de comunicación audiovisual al que se refiere la LGCA, ley a la que se remite el Reglamento de financiación RTVE, en cuanto que el primero se refiere a los prestadores de servicios de televisión desde un punto de vista técnico y de contenidos pero no, exclusivamente desde el punto de vista de los contenidos transmitidos. Es decir, no tiene en cuenta a quien corresponde la responsabilidad editorial sobre los contenidos que se difunden.”

[...] las sociedades licenciatarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres son sujetos pasivos pero no sólo por ostentar un título habilitante expreso sino por prestar servicios de televisión, esto es, por la realización del hecho imponible. De la misma manera, resultan sujetos pasivos de las aportaciones los operadores de televisión que, sin contar con un título habilitante expreso, prestan servicios de televisión por satélite o por cable.”

Así, conforme a todo lo anterior, se debe concluir que la actividad que realiza esta entidad, esto es, la prestación de un servicio de televisión por satélite de acceso condicional de pago, se subsume en el presupuesto de hecho recogido en el artículo 6 de la Ley de Financiación de CRTVE y, por tanto, STARMAX debe realizar la aportación prevista en apartado 6.5 de esta norma. De esta manera, STARMAX deberá realizar la aportación del “1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”, que en el presente caso es el año 2011. En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que **Starmax TV España, S.L.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española para ser sujeto pasivo obligado al pago de la aportación, al ser una entidad prestadora del servicio de televisión por satélite de acceso condicional.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española **Starmax TV España, S.L.** deberá realizar una aportación del 1,5% de sus ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

¹ Resolución del recurso de reposición interpuesto por Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 17 de marzo de 2011, relativa a la liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la recurrente correspondiente al ejercicio 2009 y establecida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, podrá interponerse ante este mismo órgano recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) de la Ley General Tributaria; o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central, previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.